

CONSTANCIA SECRETARIAL: Belalcázar, Caldas, 23 de noviembre de 2020. Pasa a despacho del señor Juez el expediente bajo número de radicado 2019-00217-00, informando que el 28 de octubre de 2020 fue notificado el ejecutado por conducta concluyente de la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, se indica que los términos transcurrieron así:

- Notificación por conducta concluyente el 29 de octubre de 2020, quien contaba con 10 días para excepcionar.
- El término indicado para contestar la demanda venció el día 13 de noviembre del año 2020, de conformidad con lo dispuesto en el auto calendarado 29 de octubre de 2020, en la medida que la parte ejecutante con anterioridad había remitido el escrito de la demanda con los anexos al demandado, así como el auto del mandamiento de pago, por lo que no se tuvo en cuenta el término de retiro de la demanda contemplado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.
- No se allegó escrito de contestación alguno.

Por otro lado, en la fecha fue allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, por medio del cual solicitó que se fijara fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble ampliamente conocido dentro de estas diligencias.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	2019-00217-00
Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	GUILLERMO VILLEGAS OCHOA
Auto Interlocutorio N°:	512

Se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del proceso, profiriendo el auto que ordena Seguir adelante con la Ejecución Dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

La Demanda se recibió el día 30 de octubre de 2019, mediante la cual el BANCO DAVIVIENDA, actuando a través de apoderada, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor, por el capital representado en un pagaré de crédito hipotecario de vivienda, además por los intereses remuneratorios y de mora sobre dicho capital, así como por las costas procesales.

Como soporte del cobro ejecutivo se allegó: **A) Pagaré crédito hipotecario de vivienda Nro. 05712126001211755, con un capital de CUARENTA Y TRES MILLONES M/CTE (\$43.000.000)**

Los documentos aportados reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

La notificación del mandamiento de pago al señor GUILLERMO VILLEGAS OCHOA se realizó por conducta concluyente, teniéndose como notificado el día 29 de octubre de 2020, quien vencido el término para pagar o excepcionar el día 13 de noviembre del 2020, no presentó contestación alguna, de conformidad con la información consignada en la constancia secretarial que antecede.

Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de folio de matrícula inmobiliaria 103-11590, el cual se encuentra debidamente embargado, como se adviera a folios **94 y 95 del expediente**.

Se le imprimió al procedimiento, el trámite del proceso ejecutivo, según el Título único capítulo I del C.G.P., así como del título V y VI del mismo código. **De conformidad con el artículo 132 del C.G.P., el Despacho luego de efectuar un control legalidad sobre lo actuado, no observa causal alguna que motive una nulidad.**

CONSIDERACIONES:

En este asunto se encuentran acreditados los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia en su doctrina tradicional que la demanda en forma es aquella que satisface plenamente los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y que no contenga indebida acumulación de pretensiones, como quiera que el líbello fue presentado conforme a estos lineamientos, se libró la orden de apremio deprecada.

Además, el Juzgado es competente para conocer el proceso por el lugar de ubicación del bien inmueble y teniendo en cuenta la cuantía del asunto, aunado a la capacidad de las partes para comparecer, garantizándose los principios constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso.

La acción que se ejercita es la contenida en los títulos ejecutivos, dirigida a obtener el pago de lo debido en forma total, es la institución creada en favor del acreedor para hacer valer sus derechos, apoyado en unos documentos que cumplen la exigencia del artículo 422 del C.G.P.

Comoquiera que el demandado se notificó y guardó silencio, al no existir constancia del pago, habrá de aplicarse el artículo 440 del C.G.P. que dispone:

“...el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el ejecutado no propuso ningún tipo de excepción en contra de la orden de apremio, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.847.000 pesos.

Finalmente, la apoderada de la parte ejecutante deprecó que se fije fecha para la realización de la diligencia de secuestro del bien inmueble ampliamente conocido en este trámite, siendo así como el Despacho estima pertinente programar la práctica de la misma para el día 19 de enero de 2021 a partir de la 9:30 A.M., aclarando que ya se había designado como secuestre a la Empresa de Gestión y Solución S.A.S., fijándose como honorarios en el auto calendado 15 de enero de 2020, la suma de \$350.000 pesos. **Por secretaría líbrese** la comunicación respectiva a dicha entidad, para informarle sobre la fecha de realización de la diligencia.

Es de anotar, **que dicha diligencia será realizada siempre y cuando las condiciones para esa fecha así lo permitan, debido a la consabida pandemia surgida a causa de la afección denominada "COVID-19".**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2019, proferido dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, siendo demandante el **BANCO DAVIVIENDA** y demandado el señor **GUILLERMO VILLEGAS OCHOA**.

SEGUNDO: ORDENAR que una vez el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **103-11590** se encuentre secuestrado, se procederá a su avalúo y posterior remate.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán oportunamente por secretaría una vez quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE \$2.847.000** que serán incluidas en la liquidación de costas (artículo 361 del CGP).

QUINTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-11590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, para el día 19 de enero de 2021 a partir de la 9:30 A.M., aclarando que ya se había designado como secuestro a la Empresa de Gestión y Solución S.A.S., fijándose como honorarios en el auto calendado 15 de enero de 2020, la suma de \$350.000 pesos. **Por secretaría líbrese la comunicación** respectiva a dicha entidad, para informarle sobre la fecha de realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4334dc6b8c96527d391632915d4f7b4d7b14b6cb055d92eec61c4860fa06fc65

Documento generado en 23/11/2020 05:00:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**